

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 332).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Visto el dictamen de la Junta Central de Subsistencias;

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del mes de la fecha.

Dado en Palacio á veinticuatro de noviembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley llamada de Subsistencias, de 11 del corriente mes de noviembre de 1916.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta Central de Subsistencias, constituida en la forma que determina el número 1.º del Real decreto de 14 del corriente, entenderá en todos los asuntos á que se refiere la Ley de 11 del actual, y en aquellos otros que, sin estar comprendidos en la misma, guarden íntima relación con ella y puedan, por su naturaleza, ser objeto de resolución ministerial.

Art. 2.º En su virtud, la Junta Central, sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de

Aranceles y Valoraciones, podrá proponer al Ministro de Hacienda:

A) La prohibición de la exportación ó aumento de sus derechos, y la reducción ó supresión temporal de los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo requieran para el abastecimiento del consumo, el funcionamiento de las industrias ó la explotación agrícola.

B) La determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias, con carácter general, en todo el Reino, ó particularmente en alguna provincia.

C) La rebaja de las tarifas de transportes de las Compañías ferroviarias y de las de navegación subvencionadas.

D) La tasa de los fletes de buques de nacionalidad española en casos excepcionales.

E) La suspensión de la reserva que establece el artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas del tráfico de cabotaje nacional á los buques abanderados y construidos en España.

F) La incautación de la flota, con objeto de obtener su restitución al comercio nacional y la regularización del tráfico.

G) La aprobación del plan de distribución de cereales y combustibles que se considere más conveniente para el abastecimiento del país.

H) La declaración de caducidad ó suspensión de los efectos de los contratos relativos á estas materias celebrados entre particulares en interés privado.

I) La incautación y explotación de las minas, fábricas de gas y los productos de unas y otras, y de las instalaciones carboníferas de todo género, cuando otras medidas no sean suficientes para obtener la normal cotización de sus productos.

J) La incautación del material de ferrocarriles que se construyan

en España y del que por cualquier causa no esté en uso.

K) La incautación y la expropiación en su caso de substancias alimenticias y de primeras materias, cualquiera que sean sus poseedores, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales donde unas y otras se encuentren.

L) La reglamentación y restricción del consumo de los artículos cuya provisión se considere muy costosa y difícil de conseguir.

LL) La adquisición, por cuenta del Tesoro público, de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, incluyendo los materiales de construcción necesarios para las obras públicas en curso, cuya terminación se conceptúe urgente.

M) La adopción de cuantas medidas tiendan al mejor cumplimiento de los fines de la Ley.

Art. 3.º Compete también á la Junta proponer resolución en los recursos que se entablen contra los acuerdos que adopten las Juntas provinciales de Subsistencias y los Gobernadores civiles en virtud de las facultades que se conceden á unas y á otros por la Ley y por este Reglamento.

Art. 4.º La Junta podrá pedir informe á los organismos y funcionarios del Estado que estime oportuno.

Del Comité ejecutivo.

Art. 5.º El Comité ejecutivo creado por el número 2.º del Real decreto de 14 del actual, se reunirá diariamente y cuidará de que los acuerdos que le comuniquen los Ministerios, los que adopte la Junta, y los del propio Comité, se ejecuten inmediatamente, dentro de su respectiva competencia, por los Centros á quienes incumban los servicios de que se trate.

A tal efecto comunicará directamente con el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º El Comité ejecutivo tendrá, por delegación, todas las facultades de la Junta cuando ella no esté

reunida y la urgencia del caso lo requiera.

Art. 7.º Cualquier Vocal de la Junta podrá asistir á las deliberaciones del Comité ejecutivo.

CAPITULO II

Concepto de lo que son substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, á los efectos de la ley.—Formación de estadísticas.—Creación de Registros municipales de producción y consumo.

Art. 8.º Se entenderán, á los efectos de la ley de 11 del corriente, como substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el vino, el aceite y cualquier otra de las consideradas como de consumo general.

Art. 9.º Se estimarán asimismo, á los efectos de la ley, como primeras materias, el carbon, los demás productos naturales y los elaborados por las industrias que tengan aquel carácter, para otras que á juicio de la Junta sean de absoluta necesidad.

Art. 10. La Junta Central, valiéndose de los informes que la faciliten las provinciales, los Ayuntamientos, y todos los demás organismos del Estado que tengan datos relacionados con la cuestión, formará con la brevedad posible una estadística de las existencias de substancias alimenticias y primeras materias que haya en general en toda la Nación, y en particular en cada provincia.

Art. 11. La Junta Central propondrá al Gobierno el establecimiento, con carácter obligatorio y permanente en todos los pueblos de España, de un registro municipal de la producción y del consumo, determinándose en su propuesta la forma y alcance de esta medida.

CAPITULO III

Modificaciones arancelarias.

Art. 12. La Junta Central, sin perjuicio de las facultades que com-

peten á la Junta de Aranceles y Valoraciones, propondrá en cada caso al Ministro de Hacienda las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias sobre las que deban versar las modificaciones ó supresiones arancelarias que faciliten el abastecimiento de los mercados nacionales.

Art. 13. En casos de urgencia, la Junta propondrá al Gobierno las modificaciones arancelarias á que se refiere el artículo anterior, y el Gobierno podrá acordar las medidas que considere convenientes al interés público.

CAPÍTULO IV

De las Juntas provinciales.

Su funcionamiento.—Relaciones juradas de mantenimientos y primeras materias.—Aforos, para los casos en que las relaciones no se presenten en tiempo oportuno.—Comprobación de ocultación.—Modo de satisfacer los gastos que se originen con tal motivo.—Atribuciones de los Alcaldes, relacionadas con el precio y forma de venta del pan y el carbón y de otros artículos de consumo.—Fijación por la Junta Central de Subsistencias, de los precios máximos del trigo y del carbón en cada provincia.

Art. 14. En las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que será presidida por el Gobernador civil y de las que formarán parte el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, cuando se trate de asuntos que afecten á su Municipio.

En Menorca, Ibiza, lo mismo que en las islas del Archipiélago Canario donde existan Cabildos insulares, las Juntas de referencia estarán compuestas por un Delegado del Gobierno, el Administrador de Hacienda y los Alcaldes de las capitales de las islas respectivas, cuando se trate de asuntos que se relacionen con sus Municipios.

Art. 15. Las precitadas Juntas provinciales y locales funcionarán con toda la frecuencia y la rapidez que las circunstancias exijan, y tendrán las facultades y deberes que expresamente se les confieren y atribuyen en el presente Reglamento, debiendo observar el procedimiento que asimismo se señala, y en su defecto, atenerse á la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Presidentes darán cuenta al de la Central de la constitución de las expresadas Juntas de subsistencias.

Art. 16. Una vez constituidas éstas requerirán por conducto de los Alcaldes respectivos á todos los poseedores de subsistencias alimenticias y de primeras materias almacenadas para la presentación en el término de veinticuatro horas de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de unas y otras que

conserven. Estas relaciones serán eficaces, aunque posteriormente se observara un error que no rebasa un 10 por 100 en más ó en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término fijado incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el artículo adicional de la ley de 11 del corriente, y además, las Juntas provinciales acordarán en tales casos la práctica de un aforo del moroso con objeto de obtener por este medio la relación de las mercancías existentes en poder del interesado.

Art. 17. En vista del resultado que ofrezcan las indicadas relaciones, las Juntas provinciales formarán y remitirán á la Central un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia y primeras materias disponibles en las localidades con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen contenidas, informando á la vez:

A) Si estiman asegurado el consumo en la provincia.

B) En caso afirmativo, si pueden y en qué cantidad facilitar el abastecimiento de otras provincias.

C) En caso negativo, la cantidad que necesitarán de los productos en cuestión para sus mercados y por cuanto tiempo.

Art. 18. Para comprobar la exactitud de las relaciones juradas ó practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, quedan facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para designar funcionarios, personas competentes ó Agentes de la Autoridad, señalándoles dietas adecuadas y los pertinentes gastos de locomoción — si hubiere lugar—á fin de que investiguen los locales ó almacenes donde exista motivo fundado ó sospecha racional que permita suponer que haya guardados ó depositados artículos de los que debieron incluirse en la relación ó exceso considerable sobre lo manifestado.

Art. 19. Cuando del resultado de la investigación se demuestre la ocultación, siempre que ésta exceda de un 10 por 100 de lo manifestado, las dietas y gastos de locomoción que devenguen los comisionados que realicen el servicio y cuantos gastos se ocasionen á consecuencia de los aforos que se practiquen, serán abonados por los poseedores de la mercancía, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, y de la imposición de las multas autorizadas por el artículo adicional de la ley de Subsistencias.

Art. 20. Los Ayuntamientos cuidarán de satisfacer el importe de las referidas dietas y gastos, para lo cual se considera aplicable á estos casos lo prevenido en el artículo 60 de este Reglamento, en su relación con el párrafo quinto del artículo 6.º de

la Ley de 11 del corriente, reintegrándose de tales pagos, que abonará el interesado de comprobarse la existencia de ocultación, según se determina en el artículo anterior.

Art. 21. Las Juntas provinciales, teniendo presente las circunstancias especiales de cada pueblo de la provincia y siempre que exista requerimiento de los Ayuntamientos interesados ó cuando, aun sin este requerimiento, entendiesen que las necesidades de momento lo demandaban, fijarán, dando cuenta á la Junta Central—que podrá anular el acuerdo en el término de tercero día, entendiéndose en otro caso que queda subsistente— el precio regulador en la localidad, que modificarán ó ratificarán mensualmente.

Art. 22. De la entrada y salida de mantenimientos y primeras materias y de los precios de venta de unas y otras en los respectivos términos municipales, darán cuenta semanalmente los Alcaldes á las Juntas provinciales, que, á su vez, formarán y remitirán á la Central los correspondientes resúmenes quincenales.

Art. 23. Sin perjuicio de las atribuciones que competen al Gobierno, á la Junta Central y á las provinciales para fijar el precio de las substancias alimenticias y de las primeras materias, los Alcaldes tendrán la facultad de señalar el del pan de consumo corriente.

En ningún caso se podrá imponer la tasa al pan llamado de lujo, pero se prohibirá vender esta clase de pan si á la vez no se pone á la venta el de consumo corriente, determinando el Alcalde la proporción de venta que ha de existir entre ambas clases de pan.

La tasa se impondrá por dos clases de actos.

A) Por decreto, señalando las bases de la tasa é indicando su naturaleza y las cuotas de cada una de ellas; y

B) Por bandos quincenales, redactados de conformidad con un modelo general que establecerá al efecto la Junta Central.

Los Alcaldes no podrán dictar los mencionados Decreto y bando, sino después de los siguientes trámites:

1.º Informe del Ayuntamiento sobre la oportunidad de la tasa y sobre el establecimiento de las cifras base de la misma.

2.º Invitación á los panaderos que vendan habitualmente en la localidad para que le proporcionen, por escrito, para la sesión del Ayuntamiento en que se disuta el asunto, los elementos de información siguientes:

A) Rendimiento de la harina en pan.

B) Coste de la cocción, comprendiendo en él los gastos generales, los de panificación y el beneficio comercial del panadero,

C) El precio de la harina, con exclusión del trigo.

D) Indicación del peso y de la forma de los panes que se consideran, según el uso local, como panes de consumo corriente.

La invitación á los panaderos para que suministren los datos de que se trata, deberá dirigirseles tres días hábiles, por lo menos, antes de la reunión de la Corporación municipal.

3.º Información pública, dentro del mismo plazo que se señale, para que emitan su dictamen los panaderos.

El decreto estableciendo las bases de la tasa, no podrá contener más prescripciones que las relativas á la tasación del precio del pan; deberá, bajo pena de nulidad, mencionar por qué cantidad entra cada uno de los elementos que quedan indicados en la determinación de la tasa, y señalará el peso y la forma de los panes conceptuados, según el uso local, como de consumo corriente.

Cada uno de los panaderos que vendan habitualmente en la localidad, ó sus representantes cuando aquéllos no habiten en el Municipio, serán notificados individualmente por el Alcalde en el término también de tercero día.

Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multas, ajustadas á las facultades que para imponerlas concedan á los Alcaldes las respectivas Ordenanzas municipales. La reincidencia dará lugar á que se ponga el hecho en conocimiento del Gobernador civil, para, en su caso, poder imponer la corrección de que trata el artículo 22 de la ley Provincial.

Contra los acuerdos de los Alcaldes, podrán recurrir los panaderos—siempre que el escrito lo firmen por lo menos la mayoría de los matriculados en la localidad—ante el Gobernador de la provincia, quien resolverá en el plazo de quince días, y su resolución será apelable ante la Junta Central de Subsistencias en el término de tercero día.

Estos recursos no suspenderán la ejecución del decreto del Alcalde que haya motivado la apelación.

Art. 24. La facultad concedida á los Alcaldes para fijar el precio del pan, se hace extensiva al carbón destinado á usos domésticos, sujetándose los procedimientos para llegar á la tasa, así como la corrección de infracciones y los recursos contra tales acuerdos, á términos análogos á los establecidos en el artículo anterior.

Art. 25. La Junta Central, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, podrá autorizar á los Alcaldes para que procedan á la tasa de otros artículos de consumo.

Art. 26. La Junta Central, teniendo en cuenta los precios obtenidos por el trigo y el carbón en el último quinquenio, los gastos, las estadísticas de la producción y del consumo, las cotizaciones de los mercados extranjeros, los fletes y

las tarifas de transportes en el interior, señalará cuando las circunstancias lo exijan, el precio máximo del trigo en cada provincia y del carbón en bocamina.

Art. 27. Podrá asimismo la Junta adoptar igual determinación para cualquier otra substancia alimenticia y primera materia de las comprendidas en la Ley, ajustándose el procedimiento á seguir á términos análogos á los que se precisan para la tasa del precio del trigo y del carbón en el artículo anterior.

CAPITULO V

Modificación de los transportes ferroviarios.

Art. 28. La Junta Central de Subsistencias podrá proponer al Gobierno la modificación de las tarifas de transporte por ferrocarril, obligando á las Compañías á lo siguiente:

1.º A poner en vigor, con carácter general, las tarifas mínimas, sean locales ó generales, que se hubiesen aplicado durante el último quinquenio para todos los artículos enumerados en la Ley y en este Reglamento.

2.º A la soldadura de tarifas de las diferentes líneas para conseguir la mayor economía en el recorrido general.

3.º A que cuando la tarifa mínima aplicable á cualquiera de los productos comprendidos en la Ley sea diferencial y en corto recorrido resulte de bases más elevadas que una tarifa proporcional vigente, se aplique para estos recorridos cortos la tarifa proporcional.

4.º Al establecimiento de tarifas especiales de resarcimiento de gastos para expediciones por cuenta del Estado de los artículos mencionados en la Ley, cuando tengan como fin el abastecimiento de poblaciones de urgente é imprescindible necesidad.

5.º A reducir los plazos de transporte de los artículos señalados en la Ley, y

6.º Al establecimiento de servicios combinados que acorten los términos concedidos en las estaciones de bifurcación ó empalme.

Art. 29. En los casos en que proceda la indemnización á que se refiere el artículo 2.º de la Ley, la fijación de su importe se hará por el Ministerio de Fomento.

Art. 30. Para determinar las indemnizaciones en cada caso, las Divisiones de ferrocarriles formarán una estadística de los productos bruto y neto del tráfico obtenido con las tarifas impuestas en virtud de la ley de Subsistencias.

La cifra que se obtenga se comparará con la que resulte para igual período de tiempo de la establecida del último quinquenio con las tarifas entonces en vigor, y deduciendo de ambas el coeficiente de explotación, la diferencia, si la hubiere, entre

una y otra para cada Compañía será la cantidad que ha de abonar el Estado.

El expediente se tramitará por la Dirección de Obras Públicas, y será preciso oír para aprobar la liquidación el informe del Consejo Superior de Obras Públicas.

(Concluirá.)

Gobierno civil.

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de Rublacedo de Abajo, el día 18 del mes actual desaparecieron de la dula de dicha villa, un macho y una mula lechales, que fueron comprados en la feria de esta capital, el día 11 del mismo; dichos ganados son morenos y de alzada regular.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que la persona que las haya recogido, se sirva dar aviso á dicha Alcaldía, con objeto de ponerlo en conocimiento de sus dueños, que pasarán á recogerlos, previo abono de los gastos que hayan originado.

Burgos 27 de diciembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

El Alcalde de Barrio de Muñó me comunica que en dicho pueblo se halla depositada una borrega de las señas siguientes: edad un año, color blanca, forma amanzanada, y marca con una horquilla en la oreja derecha.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento, haciendo saber que, de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento, para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado Reglamento.

Burgos 27 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la jóven Dámasa Arnáiz Ruiz, cuyas señas son: 14 años de edad, cara redonda, ojos grandes, un diente montado sobre otro, pelo rubio, claro y corto, viste chambra de percal á cuadros, falda estrecha, delantal blanco con un calado por medio, alpargatas azules y medias blancas, y, caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de Oña, para ser entregada á su padre que la reclama.

Burgos 27 de noviembre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 182 y 184 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, esta Corporación ha acordado anunciar concurso para la provisión de los cargos de Médicos civiles, propietario y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, durante el próximo año de 1917, debiendo los aspirantes que reúnan las condiciones reglamentarias presentar sus instancias en la Secretaría de esta Comisión, en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 25 de noviembre de 1916.
—El Vicepresidente, Rafael Dorao.
—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Aranda de Duero.

Formado el proyecto del presupuesto extraordinario municipal para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días en que podrá examinarse y se admitirán las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aranda de Duero 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde en cargos, Manuel Arranz.

En los días 8 al 15 del próximo mes de diciembre tendrá lugar la feria de ganados de todas las clases y de maderas labradas, ya de antiguo conocida y de concurrencia tan numerosa, que son los mejores alicientes que puede ofrecer á los feriantes como éxito seguro para la venta de sus ganados y mercancías, circunstancia que viene acreditada desde el tiempo en que se estableció, por merecer siempre favorable acogida.

Aranda de Duero 24 de noviembre de 1916.—El Alcalde en cargos, Manuel Arranz.

Convocados para el día 31 de octubre último los Sres. Alcaldes y representantes de los pueblos del partido, sin que haya concurrido número suficiente para tomar acuerdo, al objeto de examinar, censurar y aprobar la cuenta del presupuesto de la prisión preventiva, correspondiente al año de 1915, y remitirla en su caso al Sr. Gobernador civil de la provincia, se les cita nuevamente, sin perjuicio de llevarlo á efecto por medio de oficio individual, para que concurran á los fines indicados el día 4 de diciembre próximo, hora de las doce de la mañana, al salón de sesiones del Ayuntamiento, apercibidos que cualquiera que sea el número que concurra se tomará acuerdo.

Aranda de Duero 24 de noviem-

bre de 1916.—El Alcalde en cargos, Manuel Arranz.

Alcaldía de Briviesca.

Por dimisión del que venia desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Ciudad, con la dotación anual de 2000 pesetas, percibidas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes, que serán Licenciados ó Doctores en la facultad de Medicina y Cirugía deben presentar sus solicitudes en esta Alcaldía y en papel correspondiente durante el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Briviesca 21 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Amadeo Villanueva.

Alcaldía de Lerma.

Por renuncia del que la desempeñaba, á consecuencia de su avanzada edad, se halla vacante una de las plazas de Médico titular para la asistencia á la mitad de las familias pobres de este distrito municipal, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza serán Licenciados en Medicina y Cirugía, y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, los cuales pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lerma 20 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Revilla.

Alcaldía de Villadiego.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca á pública subasta por todo el próximo año de 1917, la cobranza del arbitrio municipal sobre puestos públicos en los mercados, ferias y demás de la misma, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 10 de diciembre próximo ó en su caso el día 17 del mismo, de diez á once de la mañana, en la sala capitular de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, asistiendo al acto otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación, así como los demás Concejales que voluntariamente deseen asistir.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1000 pesetas, debiendo ingresar en la Depositaria municipal la suma de 50 pesetas, importe del 5 por 100 como depósito provisional para poder tomar parte en la licitación.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta y ajustadas al modelo

que se inserta á continuación y á la instrucción para la contratación de servicios de 24 de enero de 1905, y demás disposiciones posteriores, á la que acompañarán la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El rematante, dentro de los diez días al en que se le notifique la aprobación de la subasta, presentará fianza metálica del 10 por 100 del arriendo en la Depositaria municipal.

El arrendatario abonará con puntualidad en dicha depositaria el importe del arriendo en doce plazos iguales al finalizar cada mes.

El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de los poderes, si llegase el caso á que se refiere el artículo 15 del Real decreto de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en esta localidad.

Conforme dispone el artículo 8 de citado Real decreto, apartado 10, se declara que en el período de diez días que ha estado anunciado el acuerdo á que se refiere el artículo 29 de referido Real decreto no se ha presentado reclamación alguna.

Villadiego 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, José Alonso Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... vecino de.... enterado del pliego de condiciones y tarifa inserta en la condición primera del mismo se presenta licitador al remate del arriendo municipal del arbitrio denominado puestos públicos para el año de mil novecientos diez y siete acompañando su cédula personal y la carta de pago en que se acredita haber hecho el depósito provisional, comprometiéndose á cumplir todas las condiciones aprobadas que sirven de base para la subasta, en la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Alcaldía de Pancorvo.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, de fecha 16 del corriente, se saca á pública subasta para el año próximo de 1917, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos y sus recargos, en este distrito, bajo el pliego de condiciones y tarifa adjunta que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar el día 10 de diciembre próximo, ó en su defecto el día 17 del mismo, de once á once y media de su mañana, en el salón de actos públicos de esta casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse en el acto del remate, la suma de 600 pesetas, importe del 5 por 100 de las 12.000 pe-

setas calculadas como rendimiento mínimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, y ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y á la Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose la correspondiente cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito exigido.

El contratista, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del arriendo, prestará la fianza en metálico del 12 por 100, en la Depositaria municipal.

El contratista vendrá obligado á ingresar en la depositaria municipal el importe de la dozava parte, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que corresponda la recaudación.

El Letrado designado por la Corporación, á los efectos del artículo 15 de la citada Instrucción, de 24 de enero de 1905, lo será cualquiera de los matriculados en Miranda de Ebro.

Conforme á lo que dispone el artículo 8.º, apartado 10 de la citada Instrucción, se hace constar, que en el período de 10 días que ha estado anunciado el acuerdo á que se refiere el artículo 29 de la misma, no se ha producido reclamación alguna.

Pancorvo 26 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Pedro Morquecho.

Modelo de proposición.

D. N. N. N. vecino de.... con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta, del servicio de administración municipal, para la cobranza del impuesto de consumos y sus recargos en este municipio para el año próximo de 1917, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100, y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la caja municipal de la cantidad anual de.... pesetas.... céntimos (en letra) como producto mínimo de recaudación y la participación de un..... por 100, (en letra) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta, para el próximo año de 1917, la contratación del servicio de administración municipal del impuesto de consumos, sus recargos y aumento concedido del Gobierno de S. M. sobre los vinos en este distrito, bajo el pliego de condiciones, tarifa y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

El remate tendrá lugar el día 23 de diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en

quien delegue, con asistencia al acto de otro Concejal designado por el Ayuntamiento y el Notario de esta villa y en el caso de no poder concurrir ó hallarse ausente, el Secretario de la Corporación.

El contratista, para tomar parte en la licitación, deberá consignar en la Caja municipal la cantidad de 2000 pesetas, importe del 5 por 100 de 40.000 pesetas, calculadas como rendimiento mínimo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, y á Instrucción de 24 de enero de 1905, acompañándose la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido el depósito exigido.

El contratista, así que se le notifique la aprobación de la adjudicación, prestará la fianza en metálico del 10 por 100 en la Depositaria municipal, importante 4.000 pesetas.

El contratista ingresará en la Depositaria municipal el importe de las sumas recaudadas dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que corresponda la recaudación.

El letrado designado por la Corporación, á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 24 de enero de 1915, lo es D. Manuel Ruiz Ogarrio, vecino esta villa.

Espinosa de los Monteros 21 de noviembre de 1916.—El Alcalde en funciones, Alfonso Pelayo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos y alcoholes y su recargo, más el aumento concedido sobre los vinos en este municipio, y próximo año de 1917, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito constituido del 5 por 100, y se obliga á prestar dicho servicio mediante el ingreso en la Caja municipal de la cantidad anual de (tantas pesetas, en letra) como producto mínimo de recaudación y la participación (de un tanto, en letra) por 100 en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado).

Alcaldía de Contreras.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal, el día 3 del próximo mes de diciembre y hora de las catorce, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa la subasta para el arriendo de la administración de consumos para el año 1917, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los

que deseen tomar parte en la subasta.

Contreras 22 de noviembre de 1916.—El Alcalde, Santos Cendrero.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de la Capital, por el tiempo de seis años y precio de 9000 pesetas por cada uno de ellos, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase undécima, á las doce del día en que cumpla el término de 20 días de publicado este anuncio, al Capitán del Escuadrón de la Guardia civil, en las oficinas de este Instituto, calle de Huerto del Rey, números 2 y 4, primero, izquierda, de dicha población, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 23 de noviembre de 1916.—El Primer Jefe, Leopoldo Centeno.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Ista, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 5

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 4

Arriendo.

En el inmediato barrio de Villatoro se arrienda una casa de inmejorables condiciones para establecer una industria por su capacidad y situación al pie de la carretera de Santander. También se arrienda una magnífica huerta en el mismo barrio.

Para tratar con su dueño D. Juan Gonzalo, Santocildes, 4. 14